

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N°19.300. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

**DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

FERNANDA CAMILA HAHN GRANIFO, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.018.934-7, en representación, como se acreditará de **ANDES MAINSTREAM SPA.** (en adelante **"MAINSTREAM"** o el **"TITULAR"**, indistintamente), Rol Único Tributario N°76.037.037-1, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°4.800, Torre II, Piso 15, Oficina 1501-A, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a doña Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (**"SEA"**), respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, **"LBGMA"** o **"Ley N°19.300"**, indistintamente), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la RCA N°202202001211 de fecha 05 de octubre de 2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante, la **"Comisión de Evaluación"** o la **"COEVA"**), notificada el 06 de octubre del mismo año, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante **"DIA"**) del proyecto PARQUE EÓLICO MORROS (en adelante, el **"Proyecto"**), solicitando que ciertas condiciones o exigencias de dicha RCA sean dejadas sin efecto, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES PREVIOS

A. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y COMPETENCIAS DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA EN LO QUE SE REFIERE A LA INSTANCIA RECURSIVA.

1. La presente reclamación se interpone ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, dentro del

plazo legal de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución reclamada, efectuada con fecha 06 de octubre del año en curso.

2. Se impugna la Resolución de la Comisión de Evaluación que calificó favorablemente, con ciertas condiciones, la DIA del Proyecto, en el contexto del rol de supervigilancia y tutela que esta Directora Ejecutiva detenta en relación a las funciones desarrolladas por dicho órgano colegiado, pudiendo revisar la legalidad, el mérito, la oportunidad y/o conveniencia de la decisión adoptada.

3. Ahora bien, en lo que respecta a las facultades de revisión que tiene la Directora Ejecutiva del SEA, en relación a la evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), la Excma. Corte Suprema, en causa rol N°32.368- 2014, ha resuelto invariablemente que:

"Es por ello que la revisión que cabe efectuar al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto del jerárquico (...)

Undécimo: Que como consecuencia de lo que se ha expuesto, cabe concluir, entonces, que siendo el recurso de reclamación previsto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 un recurso administrativo, respecto del cual la autoridad llamada a conocerlo -ya sea el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o bien el Comité de Ministros aludido por dicho precepto- goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, es pertinente concluir que también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental o a un Estudio de Impacto Ambiental, según fuere el caso, analizando para ello aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, teniendo siempre en vista el bien jurídico

protegido, cual es, el medio ambiente¹. (Énfasis agregado)

4. Sobre la presente reclamación, que tiene por objeto solicitar la eliminación de la condición N°5 y N°6 del considerando 8.2.5 de la RCA N°202202001211, cabe hacer presente que la Dirección Ejecutiva contiene plenas facultades para modificar en esta etapa recursiva lo ya resuelto por la Comisión de Evaluación, sin perjuicio de considerar que existe un límite razonable que importa "*...la coherencia con el proceso de evaluación ambiental, no solo por la consideración de la deferencia técnica a los pronunciamientos que allí se realizaron por las autoridades, sino también por el carácter cooperativo del procedimiento en sí. Este carácter ameritaría un deber de respeto en la fundamentación de la resolución del recurso por parte del Director Ejecutivo, respecto de la voluntad colectiva de los intervinientes por aplicación del principio de congruencia.*"²

B. SOBRE LA LEGITIMIDAD ACTIVA DEL TITULAR

5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, "*en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.*" Asimismo, con respecto a la persona habilitada para deducir esta reclamación, el mencionado artículo señala que deberá ser interpuesto "*por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida*".

6. Por su parte, según los artículos 20 y 30 bis de la Ley N°19.300, y el artículo 77 y 78 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), reitera lo señalado en la Ley N°19.300, indicando que la reclamación ante el Director Ejecutivo deberá ser interpuesta "*por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada*".

¹ Corte Suprema, causa Rol N° 32.368-2014, considerando 9° y 11.

² Silva Barria, Yeny. *Recursos administrativos en el SELA (2ª edición. Actualizada y aumentada)*. Rubicon Editores, 2022. 2ª Edición, p. 65.

7. Luego, atendido que **ANDES MAINSTREAM SPA**, es el Titular y responsable del proyecto "Parque Eólico Morros", se encuentra debidamente legitimado para deducir por medio de su representante habilitado, el presente Recurso de Reclamación, respecto de la RCA N°202202001211/2022 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

C. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN QUE SE DEDUCE EL PRESENTE RECURSO

8. Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300, el titular del proyecto o actividad cuya Resolución de Calificación Ambiental establezca condiciones o exigencias a una DIA, deberá deducir la respectiva reclamación ante el Director Ejecutivo *"dentro del plazo de **treinta días** contado desde la notificación de la resolución recurrida"* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 88 del mismo cuerpo legal indica que *"Todos los plazos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos"*.

9. Finalmente, para los efectos del artículo 162 del RSEIA, la RCA N°202202001211, de fecha 05 de octubre de 2022, que aprobó el proyecto "**PARQUE EÓLICO MORROS**", fue notificada a esta parte con fecha 6 de octubre de 2022, tal como consta en el respectivo Expediente de Tramitación Ambiental, día a partir del cual se comienza a contar el plazo para la interposición de esta acción de reclamación que **vence el día 21 de noviembre de 2022**, de modo que la misma es deducida dentro de plazo.

D. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO Y SU PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

10. Con fecha 03 de septiembre de 2021, el Titular presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, la DIA del Proyecto "**PARQUE EÓLICO MORROS**", el cual consiste en la construcción y operación de un Parque Eólico, constituido por 24 aerogeneradores ("AG") de hasta 8 MW de potencia nominal, lo que generará una potencia máxima total de hasta 192 MW. El Proyecto mantendrá dos sectores principales: (i) El sector parque (mainsite), donde se producirá la energía; y (ii) el sector Línea Alta Tensión (sector LAT) y S/E Seccionadora, donde se conducirá la energía hacia el Sistema Energético Nacional ("SEN").

11. Las partes permanentes principales del Proyecto, en el sector (mainsite), consideran la inserción de 24 aerogeneradores (AG), que generarán hasta 8 MW de energía cada uno; la construcción de una red eléctrica subterránea de media tensión (red MT), con capacidad para transmitir hasta 33 kV de energía, yendo desde los aerogeneradores hacia una S/E Elevadora, donde se acumularán las distintas cargas de media tensión, elevándose de 33 hasta 220 kV. También se considera una zona de baterías que permitirá acumular y disponer de energía para casos de emergencia y para control de niveles de tensión. Todas estas partes quedarán circunscritas por un cierre perimetral.

12. La DIA del proyecto fue ingresada a evaluación ambiental con fecha 03 de septiembre de 2021, siendo admitida a trámite el 20 de septiembre del mismo año, siguiendo la tramitación del proceso su curso regular. Posteriormente, con fecha 03 de noviembre de 2021, fue dictado el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (en adelante, "ICSARA"), de conformidad a los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA").

13. Luego, con fecha 29 de abril de 2022, se presentó la Adenda correspondiente, que respondió las observaciones planteadas en el primer ICSARA. Dicha Adenda fue evaluada nuevamente por los OAECA, los que también se pronunciaron con observaciones respecto de su contenido, emitiéndose un segundo ICSARA, el que fue dictado con fecha 03 de junio de 2022.

14. Con la finalidad de responder las observaciones de este segundo ICSARA, con fecha 18 de agosto de 2022, fue presentada la Adenda Complementaria.

15. Finalmente, con fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta dictó el ICE, a través del cual recomendó a la Comisión de Evaluación calificar favorablemente el Proyecto, dado que éste:

- (i) Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

- (ii) Cumple con los requisitos de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables identificados.
- (iii) No genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) Se han subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones

16. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Evaluación, en el acto de calificación del Proyecto, incorporó en el acto administrativo reclamado las dos Condiciones Impugnadas que, a juicio de este Titular, carecen de fundamentación técnica y ambiental, lo que justifica y motiva la interposición del presente recurso, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se desarrollan a continuación.

17. Luego, con fecha 05 de octubre de 2022, se dictó la RCA N°202202001211 ("RCA") de la COEVA de la Región de Antofagasta, que califica favorablemente el Proyecto, con la particularidad de que se agregaron dos condiciones para su ejecución, las que surgieron de la decisión exclusiva de dos integrantes de la COEVA Antofagasta y no obedecen al resultado de la evaluación ambiental del Proyecto, plasmada en el ICE.

18. Es decir, el Proyecto se sometió a un proceso de análisis jurídico y técnico ambiental de 397 días, lo que se reflejó en la generación de dos ICSARA y sus respectivas Adendas, el cual concluyó con un ICE que recomendaba la aprobación del Proyecto, sin las condiciones cuestionadas. Sin embargo, en una decisión carente de motivación, y por la mera decisión de los integrantes de la Comisión, fueron establecidas dos condiciones, al margen de lo permitido por la legislación ambiental vigente.

II. CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA RCA QUE DEBEN SER DEJADAS SIN EFECTO O ELIMINADAS

19. El presente recurso tiene por único objeto que la Directora Ejecutiva del SEA deje sin efecto o elimine las condiciones o exigencias N°5 y N°6, que se encuentran en el

considerando 8.2.5 de la RCA. En este considerando, se estableció lo siguiente:

"8.2.5 Condición 5: Adhesión a Buenas prácticas en la gestión de proveedores, contratistas y subcontratistas en la construcción de proyectos de energía.

La SEREMI de Energía de la Región de Antofagasta, durante la sesión ordinaria N° 19/2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de fecha 22 de septiembre de 2022, solicitó al Titular adherirse a lo señalado en el documento "Buenas prácticas en la gestión de proveedores, contratistas y subcontratistas en la construcción de proyectos de energía" del Ministerio de Energía, el cual se encuentra disponible en el link: [https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/adhesion a buenas practicas 0.pdf](https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/adhesion%20a%20buenas%20practicas%200.pdf). Lo anterior, debido a que la SEREMI de Energía en la Región de Antofagasta ha identificado un incremento en los casos de proveedores y subcontratistas locales en los proyectos de energía, que mantienen pagos pendientes de bienes o servicios entregados a contratistas o subcontratistas, relacionados con la construcción o ampliación de dichos proyectos. Por lo anterior, la Comisión de Evaluación estableció la siguiente condición:

a. El Titular deberá adherirse a lo que se encuentra señalado en el documento "Buenas prácticas en la gestión de proveedores, contratistas y subcontratistas en la construcción de proyectos de energía", del Ministerio de Energía, el cual se encuentra disponible en el link: [https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/adhesion a buenas practicas 0.pdf](https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/adhesion%20a%20buenas%20practicas%200.pdf). Para formalizar esta adhesión, el Titular deberá sostener reuniones de coordinación con la SEREMI de Energía de la Región de Antofagasta, previo a la fase de construcción del Proyecto.

b. El Titular deberá elaborar un documento que dé cuenta de las buenas prácticas de gestión de proveedores, contratistas y subcontratistas que serán implementadas. Dicho documento deberá ser remitido a la SEREMI de Energía de la Región de Antofagasta previo a la fase de construcción, y mantenerse en las instalaciones del

Proyecto ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

8.2.5 Condición 6: Establecimiento de un porcentaje (%) de contratación de mano de obra local.

Los SEREMIs presentes, durante la sesión ordinaria N° 19/2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de fecha 22 de septiembre de 2022, solicitan al Titular comprometerse con el establecimiento de un porcentaje de contratación de mano de obra local. Por lo anterior, la Comisión de Evaluación estableció la siguiente condición:

- a. El Titular, **durante todas las fases del Proyecto, deberá mantener, al menos, el 20% de mano de obra local, pertenecientes a las comunas de la Región de Antofagasta.***
- b. El **indicador que acredite su cumplimiento deberá ser ≥ 20%**, y la fórmula de obtención será: $\text{Indicador} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de trabajadores locales}}{\text{N}^\circ \text{ de trabajadores totales}} \times 100$*
- c. El control y seguimiento se realizará mediante un reporte mensual que informe el N° de trabajadores totales y N° de trabajadores locales, informando además porcentaje (%) de mano de obra mensual.*
- d. Los reportes mensuales que elaboré el Titular deberán ser informados de forma trimestral a la SEREMI de Energía y SEREMI de Economía, ambas de la región de Antofagasta". (Énfasis agregado)".*

20. Ahora bien, lo que se solicita a la Directora Ejecutiva del SEA, es eliminar o dejar sin efecto, las condiciones individualizadas en los párrafos anteriores.

III. RAZONES POR LAS CUALES LAS CONDICIONES N°5 y N°6 ESTABLECIDAS EN LA RCA DEBE SER DEJADAS SIN EFECTO

21. A continuación, se exponen las razones en virtud de las cuales es del todo procedente eliminar las condiciones ya descritas:

- (i) Se vulneró lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA: las condiciones y exigencias deben responder a **criterios técnicos solicitados por los**

servicios públicos que participaron del proceso de evaluación y que sean competentes en la materia.

- (ii) La Comisión de Evaluación incumplió con su **obligación de fundamentar** la imposición de las condiciones o exigencias impugnadas.
- (iii) Se vulneró el **principio de contradictoriedad**.
- (iv) Las condiciones cuya eliminación se solicita infringe el **principio de proporcionalidad**.
- (v) Las condiciones cuya eliminación se solicita es **discriminatoria**.

A. Vulneración al inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°19.300: las condiciones o exigencias deben responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que participaron del proceso de evaluación.

22. No se discute la facultad de la Autoridad de establecer condiciones o exigencias en una RCA, lo cual se encuentra así dispuesto por nuestra legislación.

23. No obstante lo anterior, en el ejercicio de esta potestad existen ciertos elementos reglados que se deben respetar. Así, el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA establece que las condiciones o exigencias que se impongan a un proyecto o actividad, deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos: (i) Obedecer a criterios técnicos; (ii) Expuestos por los servicios públicos; (iii) Que estos servicios públicos hayan participado en el proceso de evaluación.

24. Lo anterior ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N°89-2016, en el considerando Vigésimo Primero³, donde indicó que las medidas deben: (i) responder a una finalidad legítima; (ii) ser idóneas; (iii) ser necesarias; y, (iv) ser proporcionales en sentido estricto. En sentido similar, el mismo Tribunal, en causa Rol N°24-2014, reconoció la posibilidad de que la RCA de una DIA imponga condiciones para la realización de un determinado proyecto o actividad, en

³ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol N°89-2016, considerando Trigésimo Séptimo “*Que, respecto a los elementos del examen de proporcionalidad, la reclamada sostiene que las medidas deberán: i) responder a una finalidad legítima, lo que se concreta pues su imposición cumple el deber de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación -artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República- y materializa los principios precautorio, preventivo y contaminador-pagador; ii) ser idóneas, lo que ocurre pues las medidas reclamadas serían aptas técnicamente para evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto, provocados por el paso reiterado de camiones de alto tonelaje; iii) ser necesarias, requisito que se satisface pues sin ellas no se logra la protección de la población e infraestructura aledaña al proyecto; y, iv) ser proporcionales en un sentido estricto (...)*”.

consideración al principio preventivo y **con el objeto de que se cumpla la normativa ambiental.**⁴

25. En el presente caso, las condiciones impugnadas fueron impuestas en el considerando 8.2.5 de la RCA, a consecuencia de una decisión de la Comisión de Evaluación, la que no obedeció a criterio técnico alguno y tampoco presentó fundamentación ambiental al momento de su discusión. En este contexto, de la sola lectura de tal considerando, es posible constatar que, **no se da cuenta de los motivos técnicos ambientales que se tuvieron a la vista para su incorporación**, pues estos no existen, conforme se demostrará a continuación.

26. Los representantes de las Secretarías Regionales Ministeriales presentes durante la sesión ordinaria N° 19/2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de fecha 22 de septiembre de 2022, solicitaron al Titular, entre otras condiciones, adherirse al manual de "Buenas Prácticas en la gestión de proveedores, contratistas y subcontratistas en la construcción de proyectos de energía" (Condición N°5), además de comprometerse con el establecimiento de un porcentaje de contratación de mano de obra local para la ejecución del proyecto (Condición N°6). En específico, la Condición N°5 dispone que:

"a. El Titular deberá adherirse a lo que se encuentra señalado en el documento "Buenas Prácticas en la gestión de proveedores, contratistas en la construcción de proyectos de energía", del Ministerio de Energía, el cual se encuentra disponible en el link:

https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/adhesion_a_buenas_practicas_0.pdf. Para formalizar esta adhesión, el Titular deberá sostener reuniones de coordinación con la SEREMI de Energía de la Región de Antofagasta, previo a la fase de construcción del proyecto.

b. El Titular deberá elaborar un documento que dé cuenta de las buenas prácticas de gestión de proveedores, contratistas y subcontratistas que serán implementadas. Dicho documento deberá ser remitido a la SEREMI de Energía de la Región de Antofagasta previo a la fase de construcción, y mantenerse en las instalaciones del Proyecto ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora".

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol N°24-2014, considerando Vigésimo Quinto.

Por su parte, la Condición N°6 señala que:

- a. *"El titular, durante todas las fases del Proyecto, deberá mantener, al menos, el 20% de mano de obra local, pertenecientes a las comunas de la Región de Antofagasta.*
- b. *El indicador que acredite su cumplimiento deberá ser $\geq 20\%$, y la fórmula de obtención será: $\text{Indicador} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de trabajadores locales}}{\text{N}^\circ \text{ de trabajadores totales}} \times 100$*
- c. *El control y seguimiento se realizará mediante un reporte mensual que informe el N° de trabajadores totales y N° de trabajadores locales, informando además porcentaje (%) de mano de obra mensual.*
- d. *Los reportes mensuales que elabore el Titular deberán ser informados de forma trimestral a la SEREMI de Energía y SEREMI de Economía, ambas de la región de Antofagasta".*

27. De acuerdo al examen del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, es posible verificar que dichas **condiciones no tienen su origen en la evaluación técnica del proyecto**, ni constan en el ICE. Por el contrario, **surgen de una solicitud de los comisionados (SEREMI de Energía y SEREMI Economía), en la sesión ordinaria N°19/2022 de la COEVA Antofagasta, de fecha 22 de septiembre de 2022.**

28. Además, revisados los pronunciamientos de los OAECA, se pudo constatar que no existieron requerimientos durante la evaluación del Proyecto que apuntaran a lo solicitado en la condición N°5 y N°6. A mayor abundamiento, tampoco existen pronunciamientos como del Secretario Regional Ministerial ("SEREMI") de Desarrollo Social o la Municipalidad de Antofagasta, relativas a exigir, por ejemplo, un porcentaje mínimo de contratación de mano de obra local, teniendo presente el interés político y social que envuelve esta condición, **la cual se relaciona con una política pública de generación de empleo, más que con un requerimiento de índole ambiental.**

29. Sin perjuicio de lo anterior, debemos hacer presente que, el Gobierno Regional de Antofagasta, mediante el Ordinario N°20210210282, de fecha 14 de octubre de 2021, solicitó al Titular, en relación con las Políticas Planes y Programas de Desarrollo Regional, en específico, sobre el Lineamiento N°5 "Integración Social y Calidad de Vida" **incorporar como compromiso voluntario** según tabla definida por el Servicio de

Evaluación Ambiental, lo siguiente: (ii) *Ponderar favorablemente la inclusión mayoritaria de trabajadores locales, comprometiendo un porcentaje de contratación de mano de obra local.* Luego, mediante el Ordinario N°202202102124, de fecha 18 de mayo de 2022, el Gobierno Regional de Antofagasta concluyó que el proyecto se vincula favorablemente con el Lineamiento N°5 "Integración Social y Calidad de Vida".

30. En virtud de la revisión del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, se puede concluir que, tanto la Condición N°5 como la Condición N°6, no son resultado de la evaluación, y no se refiere ni tiene relación con algún componente ambiental, sino que obedecen más bien a una decisión adoptada en la COEVA de Antofagasta, referida a cuestiones de índole social y económicas, vinculadas más bien a políticas públicas, que no deberían ser de resorte del Titular.

31. De acuerdo a lo señalado por el profesor Jorge Bermúdez Soto⁵, la dictación de una RCA favorable, rara vez es pura y simple. Ello implica que la mayoría de las ocasiones, el proyecto es aprobado, pero su titular deberá sujetarse a una serie de condiciones, las que pueden o no haber sido consideradas inicialmente en su declaración o estudio de impacto ambiental. No obstante, dichas condiciones corresponden a "*...las medidas mediante las cuales el Servicio de Evaluación Ambiental subordina la ejecución del proyecto, al logro de determinados requerimientos, **de manera de alcanzar su compatibilidad ambiental.** Legalmente este condicionamiento se formaliza a través de tres clases de medidas: de mitigación, compensación y reparación ambiental. Todas ellas integran la legalidad interna de la RCA, correspondiendo a su objeto o contenido, razón por la cual deberán ser lícitas, determinadas, exigibles, así como física y jurídicamente posibles*". En ese sentido, tanto la **condición N°5** como la **condición N°6** no pueden enmarcarse bajo ninguna de las medidas descritas para la legalidad interna de la Resolución de Calificación Ambiental, a saber, no corresponden a una medida de mitigación, tampoco de compensación ni mucho menos una de reparación ambiental. A mayor abundamiento, el objeto o contenido de las condiciones

⁵ Informe en Derecho: Régimen de Ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas Urgentes y Transitorias del Art. 3 G) LOSMA, en la causa R-06-2013, del Segundo Tribunal Ambiental.

impugnadas, no obedecen a ninguna razón ambiental, lo que da cuenta de que éstas no serían condiciones lícitas.

32. En este sentido, se debe recordar que el SEIA es "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes" (artículo 2 letra j) de la Ley N°19.300), por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del RSEIA, tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, la resolución favorable puede ser pura y simple o sujeta a condiciones o exigencias, sin embargo, **éstas deben responder a un interés ambiental, no cualquier condición o exigencia.**

33. En virtud de lo anterior, tal como se indica en el artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300 dispone que "El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva", todas las condiciones establecidas en la RCA deben ser cumplidas por el titular. Sin embargo, como señala el artículo 25 de la misma ley, tales condiciones o exigencias deberán ser de índole ambiental:

*"El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, **las condiciones o exigencias ambientales** que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.*

Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.

Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente". (énfasis agregado)

34. De manera similar, la doctrina ha sostenido que, "la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") es un acto administrativo sujeto a modalidad, por lo que la calificación ambiental de un proyecto o actividad puede ser condicionado, es decir, sujeta a modalidad, **cuando en ella se fijen condiciones o exigencias ambientales** que deberán cumplirse para ejecutar el mismo (...) Dichas condiciones o exigencias **"deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación"**, según lo establecido en el artículo 25, inc. 29 LBGMA. Dichas condiciones son fiscalizables, y su incumplimiento constituye una infracción administrativa, sancionable por la SMA (artículo 3 letra a); y artículo 25 letra a) LOSMA)".⁶

35. En cuanto a la condición N°5, ésta podría ser considerada de fácil cumplimiento por parte del Titular, más aún teniendo presente que Mainstream Renewable Power, sociedad matriz del Titular ya adhirió al Manual de Buenas Prácticas en la Gestión de Proveedores, Contratistas y Subcontratistas en la Construcción de Proyectos de Energía, con fecha 19 de octubre de 2022. Sin embargo, lo anterior no puede hacer perder el foco en cuanto a que esta condición debe ser dejada sin efecto, por cuando no tiene nada que ver con la protección del medio ambiente, la protección de la naturaleza, o algún componente ambiental, siendo del todo improcedente e ilegal su imposición, además de ser ajena al marco normativo de las condiciones que se pueden establecer en el SEIA.

36. Una incoherencia más respecto a la Condición N°5, y que demuestra su absoluta improcedencia y que no formó parte del expediente de evaluación ambiental, es que el Ministerio de Energía, autoridad que promueve la condición, a través de la votación de su SEREMI de Energía en la sesión de la Comisión de Evaluación de 22 de septiembre de 2022, no realizó observación alguna durante la evaluación del Proyecto en el SEIA, pronunciándose conforme a la DIA del mismo, en etapas tempranas del procedimiento. Lo anterior consta en el oficio N° 136, de fecha 08 de octubre de 2021, de dicha entidad.

⁶ Bermúdez Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Editorial Universidad de Valparaíso, 2ª edición, 2014. p.313.

37. Respecto a la ejecución de la condición N°6, es relevante tener en consideración que, de acuerdo al punto 4.4. del ICE, el Proyecto requeriría de un total de 466 trabajadores, los cuales se desglosan por etapa, de la siguiente manera:

TABLA 4.4. MANO DE OBRA	
FASES	NÚMERO MÁXIMO DE PERSONAS
Construcción	394
Operación	20
Cierre	60
Total	466

FUENTE: ICE DEL PROYECTO

Por lo tanto, el total de 20% de mano de obra local que se debería contar como mínimo, correspondería a la siguiente por cada etapa del proyecto (cabe tener presente que, habiendo revisado la tabla del ICE, sumado el número de trabajadores por cada fase del proyecto, el número total es de 474, y no 466 como se señala en dicha tabla):

TABLA 4.4. MANO DE OBRA		
FASES	NÚMERO MÁXIMO DE PERSONAS	20% MÍNIMO DE MANO DE OBRA LOCAL
CONSTRUCCIÓN	394	79
OPERACIÓN	20	4
CIERRE	60	12
TOTAL	474	95

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

Teniendo presente lo anterior, esta condición, relativa al porcentaje mínimo de contratación de mano de obra local, puede convertirse en una obligación de más difícil cumplimiento, sobre todo en la etapa de operación, donde el máximo de trabajadores necesarios no supera las 20 personas. De tal forma, se deberá contar con **al menos 4 trabajadores de la Región de Antofagasta, idóneos para las labores de operación, lo cual dependerá en gran parte, de la existencia de personal interesado y capacitado para trabajar en la fase de operación del Proyecto, cuestión que podría escapar del control del titular, en caso de no encontrar una oferta suficiente de trabajadores calificados en la Región.**

38. En relación a este tipo de condiciones, podemos observar que existen otros proyectos en la Región de Antofagasta en que se ha solicitado la incorporación de un porcentaje mínimo de contratación de mano de obra local, como es el caso del proyecto "AUMENTO DE CAPACIDAD Y OPTIMIZACIÓN PRODUCCIÓN PLANTA DE LITIO CARMEN". Al respecto, a instancia de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda se propuso la incorporación de dicha condición, lo cual fue desestimado por el SEA, como bien se señala en el numeral 3.7.1. del ICE, Documento N°20220210985, de 28 de septiembre de 2022, del SEA de la Región de Antofagasta. En el pronunciamiento a la Adenda de dicho proyecto, la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, señaló lo siguiente:

"1 Se insiste: Respecto a los trabajadores que tenga el proyecto en la comuna y la actividad económica, se solicita según el artículo N°2 de la Ley N°3063/79 Ley de Rentas Municipales y sus modificaciones, tributar a tiempo en la Municipalidad de Sierra Gorda.

2. Se insiste: Esta entidad edilicia considera que el proyecto debe apoyar a recuperar y potenciar el valor patrimonial y paisajístico de la comuna donde está inmerso el proyecto, específicamente de las salitreras como lo son Pampa Unión , Blanco Encalada, Francisco Puelma, José Santos Ossa, Anita, Concepción, entre otras, mediante la recuperación de estos espacios (iluminación, limpieza de basuras, restauración, instalación de cerco y señalética, entre otras actividades), habilitación de circuito turístico de estas. Ver mapa Cultural de la Comuna de Sierra Gorda y agregar como compromiso voluntario asociado al proyecto.

3. Se insiste: Respecto a la mano de obra para el proyecto se indica que tendrá una cantidad para la construcción de 1000, operación 360 y cierre de 43 personas de las cuales se solicita considerar un 20% de trabajadores locales y esta entidad considera que en la contratación mencionada se considere la equidad de género, para tal gestión se debe comunicar con la OMIL de la Municipalidad de Sierra Gorda. Al

siguiente contacto (...)” (Oficio Ordinario N° 235/2022, de fecha 06 de mayo de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda).

En este caso, la Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta, como en derecho corresponde, no consideró la solicitud de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, en base a que: “1. Con respecto al pago tributario, esta observación no se acoge, ya que, la observación **no tiene pertinencia ambiental**. 2. Con respecto a las observaciones N°2 y N°3, estas no fueron consideradas en atención a que **no se remiten estrictamente a las materias que le competen al OAECA que la emitió**”. (énfasis agregado)

39. Lo anterior ratifica que la misma Autoridad a cargo de la administración del SEIA considera que las exigencias relacionadas a la contratación de un número determinado de trabajadores locales no tienen pertinencia ambiental e incluso, escapan de las competencias de un OAECA, el cual debe pronunciarse, precisamente, respecto de materias relacionadas con su competencia **en materia ambiental**.

B. LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE LA CONDICIÓN IMPUGNADA.

40. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el actuar de la Comisión de Evaluación es a todas luces arbitrario e ilegal, por cuanto para establecer las condiciones impugnadas no se basa en supuestos técnicos alguno, vulnerando, conforme se expuso, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°19.300.

41. De la lectura del considerando 8.2.5 de la RCA, se observa una vulneración al deber de fundamentación y motivación de los actos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.300 y en el artículo 41 de la Ley N°19.880.

42. En efecto, el deber de fundamentación de los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencia ambiental se encuentra recogido en el artículo 9, incisos 4° y 5°, de la Ley N°19.300, que disponen:

*"El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la **opinión fundada de los organismos con competencia ambiental**, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.*

***Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias"** (énfasis agregado).*

43. Por su parte, el deber de fundamentación de los actos administrativos encuentra su fuente legal en el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°19.880 el que señala: *"Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. **Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"** (énfasis agregado).*

44. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.880 señala: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos".*

45. Conforme a lo anterior, los administrados tienen el derecho de conocer el razonamiento utilizado por la autoridad para resolver, toda vez que ello le permitirá discernir si se conforma o no con lo decidido por la autoridad y, eventualmente, si interpone o no recursos administrativos en contra de tal acto. Por tanto, la fundamentación de los actos administrativos se encuentra íntimamente vinculada al debido proceso, y más específicamente, al derecho y garantía referente a poder recurrir.

46. La importancia del deber de fundamentación de los actos administrativos ha sido reconocido reiteradamente por la Contraloría General de la República ("CGR"), en los dictámenes N°54.690-2013, N°23.708 de 2010, y N°40.152, de 2011.

47. De la misma manera, la CGR en su Dictamen N°75.327 de 2013, señaló que: "(...) *cabe considerar que el inciso cuarto del artículo 41, de la anotada Ley N°19.880, prescribe, en lo que interesa, que **los actos administrativos terminales deben ser fundados**, debiendo, la autoridad que los dicta, **expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los que ha adoptado su decisión***" (énfasis agregado).

48. En el caso, es la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, quien impuso las condiciones impugnadas, sobrepasando lo concluido en el ICE, que no incluía tales condiciones, y sin dar cuenta de las razones técnicas ambientales para incorporarlas.

49. En este sentido, jurisprudencia reciente, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 16 de agosto de 2022, resolvió: "(...) *a juicio del Tribunal, el reconocimiento de la amplitud de las potestades del Director Ejecutivo en la revisión del recurso de reclamación no le exime del deber de motivación de los actos que recae sobre los órganos administrativos al dictar la resolución final, previsto en el art. 41 de la Ley N°19.880, y en el art. 11, inciso segundo, de la misma Ley que establece **el deber de expresar hechos y fundamentos de Derecho en actos que afecten derechos de particulares**, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos, lo cual se ve reforzado con lo que dispone su art. 16, inciso primero, que indica que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación"* (énfasis agregado). Este mandato está, además consagrado en el artículo 20, inciso cuarto, de la Ley N°19.300 y en el artículo 81 del RSEIA, que obligan a exhibir un estándar suficiente de motivación y precisión, el cual debe reflejarse en el detalle del análisis, así como en la claridad y consistencia de las razones y fundamentos que le permiten arribar a sus conclusiones. Sin embargo, en el caso es posible apreciar que la autoridad ambiental impuso la condición N°5 y N°6, sin realizar un análisis técnico, ni jurídico, instaurando más bien, una política pública en el ámbito de contratos privados y de fomento al empleo local en el SEIA.

50. En materia ambiental, este deber de fundamentación no solo versa sobre las razones jurídicas que motivan el acto, sino también, por las razones técnicas. En este sentido el referido Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que "(...) *al ser el SEA un organismo público eminentemente técnico y con un elevado nivel de especialización en materias ambientales, le es exigible un alto estándar de motivación, correspondiéndole el deber de efectuar un análisis riguroso de todos los antecedentes técnicos y ambientales de los Proyectos que ingresan al SEIA*"⁷. Si bien en este caso, se hace referencia al deber de fundamentación del SEA, esto es extensible a la COEVA, aún más toda vez que impuso condiciones más allá de lo establecido en el mismo ICE, lo que por tanto la obligaba a un deber de motivación aún más elevado, lo cual no ocurrió en la especie.

51. De mayor gravedad aún, dada la etapa procesal en que las condiciones N°5 y N°6 fueron impuestas, es que el Titular **no tuvo la oportunidad necesaria para contradecirlas**, contraviniendo expresamente el artículo 10 de la Ley N°19.880, al haberse impuesto durante la votación del proyecto en la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta de 22 de septiembre de 2022.

52. Por lo anterior, es evidente que las condiciones impugnadas, no se encuentran debidamente motivadas, no siendo razonables ni proporcionales, además que su imposición vulneró el principio de contradictoriedad.

C. SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD.

53. De conformidad con el artículo 4° de la Ley N°19.880, los procedimientos administrativos están sometidos al principio de contradictoriedad.⁸

54. El artículo 10° de la Ley N°19.880 dispone que, el principio de contradictoriedad asegura que "*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio (...) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las*

⁷ Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°7-2019, Considerando Cuadragésimo Tercero.

⁸ Dictamen N° 70.935/2011.

medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento".

55. Respecto de las condiciones impugnadas, éstas fueron impuestas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta ("COEVA de Antofagasta") en la sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2022, de manera inexplicable e intempestiva, pues no hay una solicitud o indicio en tal sentido durante todo el proceso de evaluación ambiental, mucho menos en el ICE.

56. Lo anterior resulta del todo cuestionable, más aún teniendo presente que, uno de los comisionados que levantó la temática sobre la condición N°5 en la sesión de la COEVA de Antofagasta, anteriormente, **se había manifestado conforme sobre la Declaración de Impacto Ambiental** presentada por el titular, como es el caso de la Seremi de Energía de Antofagasta, mediante el Ordinario N°136, de fecha 08 de octubre de 2021.

57. Por su parte, según consta en el Acta De la Comisión de Evaluación N°19, del 22 de septiembre de 2022, la Secretaria Regional del Ministerio de Economía, María Teresa Véliz, en el contexto de su preocupación por las estafas que se han generado respecto de los procesos de construcción de este tipo de proyectos, solicitó: *"...que se considere mano de obra local por la economía circular con un buen relacionamiento y control con todo lo que significa el desarrollo de la cadena de instalación de estos proyectos, que es un buen ejercicio ir considerándolo en todos los proyectos. Solicita que se estipule en el Acta"*. Como es posible observar, dicho razonamiento carece de toda lógica ambiental, y no busca la protección de ninguno de sus componentes, y se relaciona más bien a una política pública de seguridad social, lo cual no puede ser carga del Titular.

58. A mayor abundamiento, la Sra. Dafne Pino, SEREMI de Energía, respecto de la condición N°5, y a pesar del pronunciamiento conforme con la DIA del proyecto mediante el Ordinario N°136, de fecha 08 de octubre de 2021, "invita" al titular a inscribirse **voluntariamente** (el énfasis es nuestro) en el "Manual de Buenas Prácticas en la Gestión de Proveedores, Contratistas y Subcontratistas en la Construcción de Proyectos

de Energía”, como una guía de herramientas que permita confirmar que se cumpla en toda la cadena de servicios, materiales y suministros. Según se desprende del Acta, la Seremi individualizada señaló que para el Ministerio era importante que los proyectos cuenten con proveedores locales, fortalecer el ecosistema y crear valor en el territorio, agregando que la invitación de inscribirse en el Manual no era obligatoria.

59. A su vez, la Sra. María Teresa Véliz, SEREMI de Economía, señaló que el no cumplimiento de pagos por parte del mandante a las PYMES conlleva a que estas generan deudas, incluso con el Estado, por el no pago de impuestos. Profundizó señalando que le conflictuaba que el Titular esté involucrado, pero **tiene claro que el espacio de la Comisión de Evaluación es para la calificación de Proyectos, no para atender este tipo de conflictos**. Al respecto, señaló que habían varias SEREMIs que están trabajando la alternativa de generar un manual conjunto, a partir de la experiencia de la SEREMI de Energía, y un sello de distinción que certifique las buenas prácticas, a modo de incentivo para que las empresas hagan las cosas bien.

60. Todo lo anterior denota que, la misma Autoridad reconoce que las condiciones impugnadas no son materia del SEIA, y que escapan de su objetivo, no siendo la votación de la COEVA la instancia para discutir dichas materias, vulnerando el debido proceso administrativo.

A este respecto, en el año 2019 la Corte Suprema señaló que, “(...) *el debido proceso administrativo, constituye una manifestación del respeto del derecho a ser oído, que se materializa a través del derecho a defensa de los intereses del sujeto afectado, que debe ser observado por cualquier autoridad. En virtud del principio de contradictoriedad, los administrados tienen el derecho a formular alegaciones, defender sus intereses y a aportar en el procedimiento administrativo la documentación que estimen pertinente, quedando por ende el órgano administrativo obligado a considerar tales antecedentes al momento de emitir su pronunciamiento*”.⁹

⁹ Corte Suprema, Rol N°12907-2018, considerando Trigésimo Cuarto.

61. Por lo anterior, el Titular no pudo ser oído, contravenir o cuestionar su contenido dentro del proceso de evaluación, lo que implica una manifiesta infracción al principio de contradictoriedad.

D. LAS CONDICIÓN CUYA ELIMINACIÓN SE SOLICITA INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

62. La proporcionalidad constituye un principio general que cumple la función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales, como lo es la imposición de una condición o exigencia en una RCA que el ordenamiento jurídico atribuye a los órganos de la administración del Estado.

63. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol N°89-2016, señaló los criterios que debe observar la Autoridad al momento de imponer una exigencia, indicando que: *"(...) se deberán tener en cuenta dos criterios añadidos; i) la medida deberá responder a un **fin legítimo**; y ii) sólo se podría afirmar que una medida no es proporcional si es evidentemente inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto, lo que ha sido llamado como "criterio de evidencia".*¹⁰

64. En el presente caso las condiciones o exigencias impugnadas: (i) **No son idóneas**: ninguna de las dos condiciones, condición N°5 ni la condición N°6, son medios para conseguir el fin público que las justifica, dado que no buscan proteger un componente ambiental; (ii) **No son necesarias**: en estrecha relación con lo anterior, dado que las condiciones carecen de toda justificación ambiental, y no tienen como objetivo la protección de algún componente ambiental, resultan del todo innecesarias para la ejecución del Proyecto; (iii) Las condiciones **no son proporcionales**: como se señaló, las condiciones impugnadas no son ni necesarias ni idóneas, por lo mismo tampoco proporcionales, y sólo constituyen un gravamen para el Titular, al transformar en una obligación exigible la adhesión al Manual de Buenas Prácticas ya individualizado, cuestión que en la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental tenía el carácter de "invitación", además de ser algo "voluntario" para el titular. Misma desproporcionalidad se desprende de la incorporación de la Condición N°6, mediante la

¹⁰ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol N°89-2016, considerando Trigésimo Séptimo.

cual se fuerza al titular a contratar un porcentaje de trabajadores locales en todas las etapas del Proyecto. Respecto de esta última, la expectativa de que exista un número tal de trabajadores idóneos interesados que puedan cubrir esa necesidad evidentemente **no aporta ningún beneficio desde una perspectiva ambiental.**

65. Por lo anterior, es posible concluir que, las condiciones impugnadas no cumplen con el más mínimo estándar de razonabilidad y proporcionalidad.

E. LAS CONDICIONES CUYA ELIMINACIÓN SE SOLICITA SON DISCRIMINATORIAS.

66. De acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema, "(...) la Constitución Política de la República, en el artículo 19 numerales 2 y 3, reconoce como un derecho fundamental a la igualdad ante la ley que, (...), desde el punto de vista doctrinario, se materializa como un mandato a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, al decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento, apliquen de manera igualitaria la legislación, **entregando a todos los sujetos que intervienen en determinado procedimiento un trato equivalente, sin incurrir en discriminaciones arbitrarias, esto es, carentes de sustento, irracionales o por mero capricho.** Por el contrario, una diferencia racional, justificada, motivada o no caprichosa está ordenada o al menos permitida. (...). En efecto, el principio de igualdad ante la ley no implica dar a todos lo mismo, sino que esto último se debe entregar a todos aquellos que estén en una misma situación. Para determinar si se cumple esta exigencia, es indudable que se debe determinar, primero, si existen dos o más personas a quienes se les aplicará la ley en una situación que puede calificarse como "igual", cuestión que implica analizar las características relevantes de aquello que se debe evaluar. Es así como, **una vez determinado que existen dos sujetos en situaciones que son comparables por compartir variables relevantes que deben ser evaluadas por la misma autoridad, surge la obligación de, además de entregar un trato igualitario, decidir en un sentido similar ambos casos** (...) "¹¹.

¹¹ Corte Suprema, Rol N°12907-2018, Considerando Quincuagésimo Noveno.

67. En este contexto, revisados diversos expedientes de evaluación de proyectos similares en la Región de Antofagasta, fue posible evidenciar que, existe un caso en que se exigió al titular privilegiar la contratación de mano de obra local. Este corresponde al proyecto "HyEx - Producción de Hidrógeno Verde", y la exigencia en cuestión quedó plasmada en el considerando 9.4. de la RCA. Sin embargo, si bien esto constituye una exigencia **su cumplimiento no está asociado a un porcentaje o número mínimo de trabajadores locales**, pues sólo pretende que se **privilegie** la contratación de mano de obra local, y **su cumplimiento se verifica de manera sencilla**, a través de la entrega de un plan de trabajo realizado con la Oficina Municipal de Intermediación Laboral (OMIL) de la comuna de Tocopilla, y la con la elaboración de registro de proveedores locales.

68. Otro ejemplo es el proyecto "Parque Fotovoltaico Titan Solar" en el cual, al igual que en el caso anterior, la Autoridad obliga al titular a privilegiar la contratación de mano de obra local, en este caso, de la comuna de Antofagasta y Sierra Gorda, no estando el cumplimiento de esta condición sujeta a la contratación de un porcentaje mínimo de trabajadores locales.

69. Por otra parte, debemos hacer presente que, existe un número considerable de proyectos de energía en la Región de Antofagasta, calificados favorablemente durante este año, en los cuales dentro de sus compromisos ambientales voluntarios ("CAV"), se obligan a realizar acciones orientadas a generar y promover empleos en la Región de Antofagasta, incentivando la contratación de mano de obra local. Sin embargo, esto es diferente a la **imposición de una obligación**, por parte de la Autoridad, pues, en primer término, se trata de **compromisos voluntarios**, por lo que la fuente de la obligación deriva de la propia voluntad del titular y no de la Autoridad. En segundo lugar, la mayoría obedece a obligaciones más bien de promoción e incentivo al empleo y contratación local, cuyos medios de verificación de cumplimiento se limitan a planes y estrategias de coordinación con las Oficinas Municipales de Información Laboral ("OMIL") de la comuna respectiva. Entre los proyectos energéticos que contemplan esta obligación se encuentra el Parque Fotovoltaico Pauna Solar; Ampliación Planta Solar Pampa

Unión; Parque Fotovoltaico Cauce Solar; y Proyecto Fotovoltaico Pampa Norte 2.

70. Lo anterior evidencia un trato discriminatorio de la COEVA de Antofagasta, en relación al Proyecto, imponiendo dos condiciones que no han sido incluidas en calificaciones de proyectos similares, y como se ha dicho ya latamente, sin razón ni justificación alguna, y carente de todo mérito ambiental.

IV. CONCLUSIONES

1. Las condiciones N°5 y N°6 vulneran lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 de la LBGMA: las condiciones y exigencias deben responder a **criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que participaron del proceso de evaluación y que sean competentes en la materia**. Toda vez que ésta obedece a un requerimiento hecho por los miembros de la COEVA de Antofagasta, en la sesión de votación del Proyecto, y no se basa en algún antecedente o requerimiento que conste dentro del proceso de evaluación ambiental, pues el contenido mismo de las condiciones impugnadas, no dicen relación con la protección de competente ambiental alguno.

2. A su vez, la COEVA de Antofagasta incumplió con su **obligación de fundamentar** la imposición de las condiciones impugnadas, pues como se señaló precedentemente, no se señalaron razones técnicas ambientales que las justifiquen, obedeciendo sólo a la voluntad de los comisionados.

3. La imposición de las condiciones impugnadas, vulneran el **principio de contradictoriedad**, más aún, teniendo presente la instancia en que aparecen, esto es, en la sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta donde se efectúa la votación de la calificación del Proyecto, instancia en la cual no existe posibilidad u oportunidad alguna para que el Titular pueda discutir técnicamente la idoneidad y necesidad de las condiciones impugnadas.

4. Las condiciones cuya eliminación se solicita infringen el **principio de proporcionalidad**, pues como se señaló latamente en este escrito, se trata de condiciones innecesarias, injustas, y que sólo vienen a imponer un gravamen al Titular,

sobre todo en el caso de la Condición N°6, al obligarlo a contar con cierto porcentaje de mano de obra local, en circunstancias que ello dependerá en gran medida, del interés y calificación técnica idónea de los trabajadores locales, lo cual escapa del control del Titular, y no tiene como finalidad la protección de ningún interés ambiental que la justifique.

5. Las condiciones cuya eliminación se solicita son **discriminatorias**, toda vez que, en proyectos de similares características, no fueron impuestas este tipo de condiciones.

6. En el caso de la Condición N°5, revisados los expedientes de evaluación de los proyectos de energía calificados en la Región de Antofagasta, durante el año en curso, no existe registro de otro caso en que se haya impuesto al Titular, la obligación de adherirse a algún manual de buenas prácticas.

7. En el caso de la Condición N°6, revisado los expedientes de los proyectos calificados en la misma región durante el año en curso, no se observa la imposición de este tipo de condición como la de la manera que se hizo en el caso del Proyecto, quedando la contratación de mano de obra local, la mayoría de las veces, en una sugerencia, recomendación, o como parte de los compromisos ambientales voluntarios de los proyectos, más no como una condición impuesta en la RCA.

Todo lo anterior, convierte a las condiciones N°5 y N°6, en condiciones manifiestamente ilegales, que deben ser suprimidas o eliminadas del contenido de la RCA del Proyecto.

POR TANTO,

Solicito a UD, tener por deducida la presente reclamación en contra de la RCA N°202202001211, de 05 de octubre de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**PARQUE EÓLICO MORROS**", admitirlo a tramitación, y en virtud de lo señalado, proceder a **dejar sin efecto la condición N°5 y N°6**, contenidas en el numeral 8.2.5. del **considerando 8° de la resolución reclamada**, por ser contrarias a derecho, desproporcionadas, inidónea, carecer de sustento, ser discriminatorias, adolecer de falta de motivación e

incurrir en falta de coherencia para con el contenido del expediente de evaluación ambiental del Proyecto ya citado.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvasse Ud., tener por acompañados los siguientes documentos:

- Tabla Anexo de proyectos calificados en la región de Antofagasta 2022
- Copia de Manifestación de Adhesión a Manual de Buenas Prácticas en la Gestión de Proveedores, Contratistas y Subcontratistas en la Construcción de Proyectos de Energía, suscrito el 19 de octubre de 2022.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse Ud., acceder a que las futuras presentaciones que se dicten en el marco del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: Fernanda.Hahn@mainstreamrp.com; Rodolfo.Rehbein@mainstreamrp.com; Sebastian.Cortes@mainstreamrp.com

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvasse Ud., tener presente mi personería para actuar en representación de Andes Mainstream SpA, la cual consta en escritura pública de fecha cuatro de agosto de 2022, otorgada ante el Notario Iván Torrealba Acevedo, la que también se acompaña en esta presentación.

DocuSigned by:

0CBCE1C1C8A3429...

Fernanda Hahn G.
16.018.934-7
Representante Legal